



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0021-2003-AI/TC
LIMA
COLEGIO DE BIÓLOGOS Y COLEGIO DE
ARQUITECTOS DEL PERÚ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de diciembre de 2003

VISTA

La acción de inconstitucionalidad presentada por el Colegio de Biólogos del Perú y el Colegio de Arquitectos del Perú contra la Ordenanza Municipal N.º 006-2002-MPP; y,

ANTENDIENDO A

1. Que el inciso 7) del artículo 203º de la Constitución otorga legitimidad en los procesos de inconstitucionalidad a los colegios profesionales, en tanto la materia constitucionalmente controvertida verse sobre asuntos de su especialidad.

Los recurrentes interponen la demanda, por considerar que la norma impugnada es contraria a diversas disposiciones constitucionales orientadas a garantizar el derecho de las personas a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, algunas de las cuales, a su vez, establecen el deber del Estado de implementar una adecuada política nacional del ambiente y de promover, tanto el uso sostenible de sus recursos naturales, como la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

El Tribunal Constitucional considera que dichas materias son de especialidad de los demandantes. En efecto, el Colegio de Biólogos del Perú goza de legitimidad para impugnar toda norma que –desde su perspectiva- resulte atentatoria del mantenimiento de un ambiente adecuado para el desarrollo de la flora y la fauna silvestre. Por otra parte, considerando que el asunto controvertido se encuentra directamente relacionado con temas de urbanismo ambiental -tales como el reconocimiento de áreas naturales protegidas y el adecuado uso que debe darse a las “zonas de amortiguamiento” adyacentes a dichas áreas-, el Colegio de Arquitectos también goza de legitimidad para interponer la presente acción.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Que la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo previsto en el artículo 26° de la Ley N.º 26435.
3. Que, conforme al inciso 4) del artículo 30° de la Ley N.º 26435, acompaña a la demanda la respectiva certificación del acuerdo adoptado, tanto por el Consejo Directivo Nacional Transitorio del Colegio de Biólogos del Perú, como por el Consejo Nacional del Colegio de Arquitectos del Perú.
4. Que, asimismo, la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 29° de la Ley N.º 26435 y con lo previsto en el artículo 27°, *in fine*, de la misma norma.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Admitir a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Biólogos del Perú y el Colegio de Arquitectos del Perú contra la Ordenanza Municipal N.º 006-2002-MPP. De conformidad con el inciso 3) del artículo 32° de la Ley N.º 26435, córrase traslado de la demanda a la Municipalidad Provincial de Pisco. Dispone la notificación a las partes.

SS

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
AGUIRRE ROCA
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)